

EXPEDIENTE: RR.SIP.0140/2013	Transparencia 100	FECHA RESOLUCIÓN: 06/03/2013
Ente Público: Secretaría de Gobierno		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: MODIFICAR la respuesta emitida por el Ente Obligado, y ordenarle que:</p> <ul style="list-style-type: none">• Emita una nueva en la que en medio electrónico, proporcione la información relativa al monto de los sueldos de todos y cada uno de los integrantes del personal del Instituto de Reinserción Social, contratados bajo por estructura, confianza, operativo y de honorarios. <p>La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la sustanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p>		

info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
TRANSPARENCIA 100

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0140/2013

En México, Distrito Federal, a seis de marzo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0140/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Transparencia 100 en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El once de enero de dos mil trece, a través del módulo electrónico del sistema “*INFOMEX*” mediante solicitud con folio 0101000005213, la particular requirió, **en medio electrónico gratuito:**

“Deseo saber cuál es el nombre del titular de la Dirección y el Director del Instituto de Reinserción Social, así como el sueldo de todo el personal de estructura, personal de honorarios, confianza y operativo de dicho instituto, así mismo cuando fue creado y mediante que documento. Gracias.” (sic)

II. El veintitrés de enero de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante oficio SG/OIP/0164/13, del veintidós de enero de dos mil trece, en el cual el Ente Obligado informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 1, 4, fracción XIII, 46 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le informo que la Dirección General del Instituto de Reinserción Social mediante oficio No. SG/DGIRS/0053/2013 envió la información resultante, la cual se adjunta al presente.

Al oficio de cuenta, el Ente remitió el diverso SG/DGIRS/0053/2013 del veintidós de enero de dos mil trece, dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública,



suscrito por el Director General del Instituto de Reinserción Social, ambos de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, del cual se advierte lo siguiente:

“En respuesta a su oficio SG/OIP/0086/13, mediante el cual nos remite la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0101000005213 en el que se solicita la siguiente información:

‘Deseo saber cual es nombre del titular y el Director del Instituto de Reinserción Social.’

Al respecto me permito informarle que el titular de la Dirección General del Instituto de Reinserción Social es el Lic. Emigdio Filiberto Cuellar Lara.

‘Así como el sueldo de todo el personal de estructura, personal de honorarios, confianza y operativo de dicho instituto.’

Por lo que respecta a los sueldos del personal de estructura y técnico operativo, le comunico que la información requerida se encuentra en la página web <http://nomina.dgadp.df.gob.mx>.

Del mismo modo podrá consultar lo publicado el día 28 de febrero de 2011 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en su página cinco, las tabulaciones del régimen, Prestadores de Servicios ‘Honorarios’.

Cabe mencionar que a partir del 01 de febrero de 2013 la información requerida podrá ser consultada en la página web de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal segob.df.gob.mx.

‘Asimismo cuando fue creado y mediante que documento.’

Se informa que el Instituto de Reinserción Social fue creado con fecha 22 de agosto de 2012 por medio del Decreto Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal que modifica el Reglamento Interno de la Administración Pública del mismo. Es importante señalar que la información ya fue enviada al correo electrónico: solicitudesoip@df.gob.mx.” (sic)

III. El veinticuatro de enero de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad al señalar que la información que le fue proporcionada era incompleta, toda vez que al consultar el enlace de Internet



<http://nomina.dgadp.df.gob.mx>, no le fue posible acceder a la información contenida en el mismo, pues le indicó que la página web no estaba disponible.

IV. El veintiocho de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, asimismo acordó sobre las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*”, correspondientes a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El siete de febrero de dos mil trece, el Ente Obligado remitió el oficio SG/OIP/272/13 de la misma fecha, a través del cual pretendió rendir su informe de ley, toda vez que se limitó a describir la gestión de la solicitud de información y a referir la notificación de una respuesta complementaria, con la que considera satisfecho el requerimiento de información.

Adjunto a su informe de ley, el Ente Obligado remitió los documentos siguientes:

- Copia simple del acuse de recibo del oficio SG/OIP/0086/13, del once de enero de dos mil trece, dirigido al Director General del Instituto de Reinserción Social, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno.
- Impresión del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” de la solicitud de información.



- Copia simple del oficio SG/OIP/0164/13, del veintidós de enero de dos mil trece, dirigido al solicitante de Información Pública, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno.
- Copia simple del oficio SG/DGIRS/0053/2013, del veintidós de enero de dos mil trece, dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública, suscrito por el Director General del Instituto de Reinserción Social.
- Copia simple del acuse de recibo del oficio SG/OIP/228/13, del treinta y uno de enero de dos mil trece, dirigido al Director General del Instituto de Reinserción Social, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno.
- Copia simple del oficio SG/OIP/270/13, del siete de febrero de dos mil trece, dirigido al hoy recurrente, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno.
- Copia simple del oficio SG/DGIRS/0122/2013, del cinco de febrero de dos mil trece, dirigido a la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno, suscrito por el Director General del Instituto de Reinserción Social.
- Copia simple del documento con el encabezado “REMUNERACIONES AL PERSONAL DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL”.
- Copia simple de la carátula de la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veintiocho de febrero de dos mil once.



- Copia simple del organigrama del Instituto de Reinserción Social.
- Copia simple de la impresión del correo electrónico del siete de febrero de dos mil trece, enviado por el Ente Obligado a la cuenta de correo electrónico de la recurrente.

VI. El doce de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto determinó que el Ente Obligado se limitó a remitir las constancias que sirvieron de base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, sin exponer los motivos y fundamentos respecto del acto recurrido, adjuntando las constancias que lo justifiquen, así como las pruebas que estime pertinentes, por lo estimó la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y numeral Décimo Octavo del Procedimiento para la Recepción Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos ante este Instituto, conforme a los cuales cuando no se rinda en tiempo y forma el Informe de Ley, se declarará cerrada la instrucción y se ordenará la elaboración del correspondiente proyecto de resolución en un plazo de veinte días.

VII. El veinte de febrero de dos mil trece, el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria posterior a la emisión del acuerdo de cierre de instrucción descrito en el punto precedente.

VIII. Mediante acuerdo del veinticinco de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto determinó no admitir como pruebas supervenientes las documentales exhibidas por el Ente Obligado, toda vez que, fueron ofrecidas con posterioridad al cierre de instrucción, por lo que ordenó que se agregaran



al expediente y se estuviera a lo ordenado en el acuerdo del doce del mes y año en curso.

En razón de haber sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 85 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia o sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*



Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, mediante el oficio SG/OIP/272/13 del siete de febrero de dos mil trece, así como el diverso SG/DGIRS/0122/2013 del día cinco de febrero del presente año, el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria al recurrente, por lo que, este Instituto estima procedente el estudio oficioso de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Con base en lo anterior, este Órgano Colegiado entra al estudio causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia, que prevé:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;*

...

Conforme al texto que antecede, para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación es necesario que **durante su substanciación** se reúnan tres requisitos, a saber:

a) Que el Ente Obligado **cumpla con el requerimiento de la solicitud;**



- b) Que exista **constancia de la notificación** de la respuesta al solicitante, y
- c) Que el **Instituto dé vista al recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en la especie, las documentales que integran el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

A efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Ente Obligado se satisface el **primero** de los requisitos planteados, es necesario precisar que a fojas cinco a siete del expediente, se encuentra la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio 0101000005213, del sistema electrónico “INFOMEX”, a la que se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica*



realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De lo antes expuesto, se desprende que en la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, la particular requirió que se le proporcionara respecto del Instituto de Reinserción Social:

1. El nombre de su titular.
2. Sueldo de todo el personal de estructura, confianza, operativo y de honorarios.
3. Fecha de creación.
4. Documento a través del cual se creó.

En este sentido, del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, visible a fojas una a tres del expediente, se advierte que la particular manifestó su inconformidad con la respuesta otorgada por el Ente Obligado al señalar que **la información que le fue proporcionada era incompleta, toda vez que**, al atender el requerimiento número 2, se le proporcionó un dirección de Internet, sin embargo **al consultar el enlace de Internet, no le fue posible acceder a la información contenida en el mismo, pues la página de Internet no estaba disponible.**

Conforme a lo anterior, lo primero que advierte este Instituto, es que el agravio hecho valer por la recurrente se encuentra encaminado a impugnar la respuesta recaída al punto **2** de la solicitud de información, motivo del presente medio de impugnación.



Asimismo, se advierte que la recurrente no formuló agravio alguno tendiente a impugnar la respuesta recaída a los requerimientos de información **1, 3 y 4** de la solicitud que nos ocupa, motivo por el cual, su análisis queda fuera del estudio de la controversia planteada. Tiene sustento dicha determinación en lo establecido en las siguientes Tesis de Jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial Federal:

Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995*

Página: 291

Tesis: VI.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.

*Se presumen así, para los efectos del amparo, **los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época



*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992
Tesis:
Página: 364*

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.”



Con dichos antecedentes, se delimita entonces que para que sea procedente declarar el sobreseimiento del recurso de revisión por la causal que nos ocupa, el Ente Obligado debió conceder a la particular el acceso a la información solicitada en el punto **2** de la solicitud de información que diera origen al presente medio de impugnación.

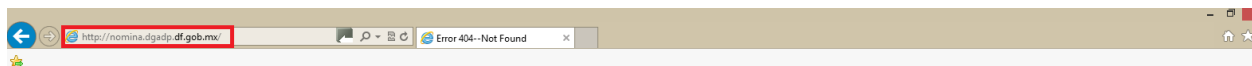
En este sentido, del contraste realizado entre el requerimiento de información señalado con el numeral **2**, y la respuesta contenida en el oficio número SG/DGIRS/0122/2013, del cinco de febrero de dos mil trece, suscrito por la Director General del Instituto de Reinserción Social, se observa lo que a continuación se indica:

SOLICITUD	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<p>2. Sueldo de todo el personal de estructura, confianza, operativo y de honorarios, del Instituto de Reinserción Social.</p>	<p><i>“Por lo que respecta a los sueldos del personal de estructura y técnico operativo, le comunico que la información requerida se encuentra en la página web http://nomina.dgdp.df.gob.mx; asimismo le informo que el Instituto de Reinserción Social cuenta con:</i></p> <p><i>Un Director General con nivel 44.5, tres Jefaturas de Unidad Departamental con nivel 25.5, un Enlace con nivel 20.5 y nueve personas técnicas operativas como a continuación se detallan:</i></p> <p><i>Dos Secretarías de Jefe de Oficina, un Auxiliar de Analista Administrativo, una Secretaria de Jefe de Departamento, dos Revisores Técnicos, dos Secretarías Auxiliares de Director de Área y un Jefe de Oficina ‘E’.</i></p> <p><i>De la misma forma contamos con dos folios tabulación 13, Un folio tabulación 14, Cinco folios tabulación 15 y Tres folios con tabulación 16 de Prestadores de Servicios ‘Honorarios’ la cual podrán ser consultados en su página cinco de la Gaceta Oficial del Distrito Federal publicada el 28 de febrero de 2011” (sic)</i></p> <p><i>(A la respuesta complementaria adjunta copia simple del documento denominado REMUNERACIONES AL PERSONAL DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, y de la página 1 de la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veintiocho de febrero de dos mil once.)</i></p>



Visto lo anterior, este Instituto estima que con la respuesta emitida por el Ente Obligado **no atiende ni satisface el requerimiento de información número 2**, pues del contraste hecho entre este y la información entregada de manera posterior a la presentación del presente recurso de revisión, se puede establecer lo siguiente:

- El Ente Obligado proporcionó una dirección de Internet, indicando que en el mismo se encuentra la información de su interés, sin embargo, al ser consultado no fue posible acceder a su contenido, enviando el mensaje siguiente:



Error 404--Not Found

From RFC 2068 *Hypertext Transfer Protocol -- HTTP/1.1*:

10.4.5 404 Not Found

The server has not found anything matching the Request-URI. No indication is given of whether the condition is temporary or permanent.

If the server does not wish to make this information available to the client, the status code 403 (Forbidden) can be used instead. The 410 (Gone) status code SHOULD be used if the server knows, through some internally configurable mechanism, that an old resource is permanently unavailable and has no forwarding address.

- Proporcionó una breve descripción del número de plazas con las que cuenta el Instituto (denominación de los puestos, las cantidades de cada uno y nivel salarial) sin referir el monto de las percepciones por cada puesto.
- Remitió copia del documento con el encabezado *REMUNERACIONES AL PERSONAL DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL* y de la página uno de la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veintiocho de febrero de dos mil once, sin embargo, dichos documentos no cuenta con la información respecto del monto de los salarios.

En ese sentido, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, mismo que prevé:



Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos** por los interesados o previstos por las normas.

De conformidad con la disposición legal citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, **entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo **el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta complementaria falta a los principios de legalidad, certeza jurídica y veracidad previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto, este Instituto determina que la respuesta emitida por el Ente Obligado, **no atendió** debidamente el requerimiento de información de la particular, al emitir un pronunciamiento que no atiende de forma efectiva lo requerido por la ahora recurrente, lo que permite concluir que no se reúne el **primero** de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento en estudio.



Atendiendo a las consideraciones vertidas, este Órgano Colegiado desestima la causal de sobreseimiento invocadas por el Ente Obligado y, por tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. A efecto de dilucidar la controversia planteada, este Instituto considera pertinente ilustrar el contenido de la solicitud de acceso a la información pública que dio lugar al presente medio de impugnación, la respuesta emitida por el Ente Obligado, así como los agravios hechos valer por la recurrente, por lo que se presenta la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
Respecto del Instituto de Reinserción Social se requiere lo siguiente:		

1. El nombre del titular.	“...el titular de la Dirección General del Instituto de Reinserción Social es el Lic. Emigdio Filiberto Cuellar Lara.” (sic)	
2. Sueldo de todo el personal de estructura, confianza, operativo y de honorarios.	<p>“Por lo que respecta a los sueldos del personal de estructura y técnico operativo, le comunico que la información requerida se encuentra en la página web http://nomina.dgadp.df.gob.mx.</p> <p>Del mismo modo podrá consultar lo publicado el día 28 de febrero de 2011 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en su página cinco, las tabulaciones del régimen, Prestadores de Servicios ‘Honorarios’.</p> <p>Cabe mencionar que a partir del 01 de febrero de 2013 la información requerida podrá ser consultada en la página web de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal segob.df.gob.mx.” (sic)</p>	<p>Único. La información que le fue proporcionada es incompleta, toda vez que, al consultar el enlace de internet, no fue posible acceder, pues le indica que no está disponible.</p>
3. Fecha de creación.	“... el Instituto de Reinserción Social fue creado con fecha 22 de agosto de 2012...”	
4. Documentación a través del cual se creó.	“...por medio del Decreto Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal que modifica el Reglamento Interno de la Administración Pública del mismo.”	

Lo anterior se desprende de la documental consistente en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del sistema electrónico “INFOMEX”, del once de enero de dos mil trece (visible a fojas seis a ocho del expediente), oficio SG/DGIRS/0053/2013 del veintidós de enero de dos mil trece, emitido por el Director General del Instituto de Reinserción Social (visible a foja doce), así como el formato “Acuse de recibo de recurso de revisión” del veinticuatro de enero de dos mil trece (visible a fojas una a tres).



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en la jurisprudencia aplicada por analogía con el rubro “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, citada en el Considerando Segundo de esta resolución.

Por otra parte, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado refirió la emisión de una respuesta complementaria, misma que fue desestimada por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución:

Expuestas en estos términos las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, en razón del agravio expresado.

Previo a lo anterior, y visto el agravio de la recurrente expresado en el escrito de recurso de revisión se advierte que su inconformidad es en contra de la respuesta proporcionada por la Secretaría de Gobierno al requerimiento número **2**, sin manifestar agravio alguno en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado a los contenidos de información marcados con los numerales **1, 3 y 4** de dicha solicitud, por lo que al no hacer valer agravio alguno en contra de dichas respuestas, se entiende que consintió tácitamente las mismas, sin que le cause perjuicio alguno a su derecho de acceso a la información, razonamiento que encuentra apoyo de acuerdo con lo sustentado por el Poder Judicial Federal en las Tesis de Jurisprudencia **ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN**



AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO, citadas en el Considerando Segundo de la presente resolución.

En relación al agravio hecho valer por la recurrente, como se precisó en el Considerando Segundo, del estudio efectuado a la dirección de Internet <http://nomina.dgadp.df.gob>, se observó que tal como lo refirió la recurrente, la misma no permite acceder a información alguna, pues al intentar ingresar a dicha dirección envía el mensaje de error. De conformidad con lo anterior, es claro que resulta **fundado** el agravio hecho valer por la recurrente, toda vez que el Ente no proporcionó la totalidad de la información solicitada.

Aunado a lo anterior, se estima pertinente precisar el contenido del artículo 54, párrafos primero y segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el artículo 6 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, los que disponen lo siguiente:

Artículo 54. *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas. Para el acceso, registro, clasificación y tratamiento de la información a que hace referencia la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, se atenderán las disposiciones de dicha norma especial. En la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.*

*Sin perjuicio de lo anterior, **cuando la información se encuentre disponible en Internet o en medios impresos, la oficina de información deberá proporcionar al solicitante la información en la modalidad elegida, e indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información, o la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.***

...



Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal

“Artículo 6. La información solicitada a los Entes Obligados que sea de su competencia y que ya esté disponible al público en medios impresos tales como libros, compendios, trípticos, en formatos electrónicos disponibles en Internet, Gaceta Oficial o en cualquier otro medio de difusión que garantice su acceso al público, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarla, reproducirla o adquirirla, sin que ello exima al Ente Obligado de proporcionar la información en la modalidad en que se solicite.”

De los preceptos transcritos, se desprende que el hecho de que la información requerida por los particulares se encuentre disponible en internet, no exime a los entes obligados de su deber de **proporcionar la información en el medio solicitado** —en la especie medio electrónico—, e indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información, o la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

En este orden de ideas, se concluye, que la simple remisión al hipervínculo en que se ubique la información requerida, no exime al Ente Obligado de proporcionar la información en el medio que le fue solicitado, como en la especie pretendió la recurrida al limitarse a proporcionar la supuesta ubicación electrónica de la información del interés de la particular.

Sin que sea obstáculo para lo anterior, que el Ente Obligado en su respuesta indicó a la recurrente que puede consultar la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veintiocho de febrero de dos mil once, en cuya página cinco, según manifestación del Ente, se encuentran las tabulaciones del régimen de prestadores de servicios de honorarios, pues tampoco le remitió dicha Gaceta, por lo que de la consulta efectuada por este



Instituto a la misma, se observó que en la página cinco no se encuentra tabulación alguna, pues esta se ubica en la página seis.

Aunado a lo anterior, de la simple lectura de la tabulación de referencia se advierte que la misma versa sobre niveles tabulares generales, con base en los cuales las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, que requieran contratar prestadores de servicios (personas físicas) bajo el régimen de honorarios, lo que evidentemente no satisface el requerimiento de información del particular, pues si bien la Gaceta de referencia se refiere a montos que deben pagarse a una de las categorías de personal del interés del particular (personal de honorarios) los mismos no se vinculan con el personal que bajo dicho régimen se encuentra contratado específicamente en el Instituto de Reinserción Social.

En ese orden de ideas, resulta evidente que aun cuando existió un pronunciamiento categórico por parte del Ente Obligado, mediante el cual remitió a una dirección de Internet, ello no le eximía de proporcionar la información en la modalidad solicitada, toda vez que, el requerimiento número 2, guarda relación con la información pública de oficio que debe encontrarse en la Sección de Transparencia de Internet, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, fracción VI de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que prevé:

Artículo 14. Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

...

VI. Remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por



sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración;

...

En este punto se considera necesario citar lo dispuesto por el artículo 6, fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevé:

“Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

...”

En ese sentido, para que un acto emitido en atención al ejercicio del derecho acceso a la información pública sea considerado válido, debe emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, situación que en el presente caso no aconteció, toda vez que, el Ente no proporcionó la información solicitada en la modalidad requerida, aun cuando la misma se encuentra en la sección de transparencia de su portal de Internet, limitándose a proporcionar una dirección de Internet.

Por lo expuesto y fundado en el presente considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente modificar la respuesta emitida por el Ente Obligado, y ordenarle que:

- Emita una nueva en la que en medio electrónico, proporcione la información relativa al monto de los sueldos de todos y cada uno de los integrantes del personal del Instituto de Reinserción Social, contratados bajo por estructura, confianza, operativo y de honorarios.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la sustanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Órgano Colegiado no advierte que, en el caso que nos ocupa, los servidores públicos de la Secretaría de Gobierno hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, y se ordena al Ente Obligado que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento de esta resolución dentro de los cinco días posteriores a su notificación, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe respecto a que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo previsto en el 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que, en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de marzo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**